



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL LIZARDO MONSALVE HOLGUÍN.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
RADICADO: 70001-23-33-000-2017-00260-00.
INSTANCIA: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **GABRIEL LIZARDO MONSALVE HOLGUÍN** contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **GABRIEL LIZARDO MONSALVE HOLGUÍN**, formuló acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso.

En amparo de sus derechos fundamentales, **pretende** que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL, responder la petición del día 31 de agosto de 2017 en la que manifestó que se encuentra conforme con las conclusiones de la Junta Médico Laboral N° 127-2017 realizada el día 15 del mes de agosto del año 2017, por lo cual no

convocará al Tribunal Médico Laboral y Renuncia a los términos de la Ley para que sea tramitada a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada.

Como **fundamentos fácticos** de la tutela, la parte accionante expresó:

Que, el día 31 de agosto de 2017, envió al Director de Sanidad Naval, Formato Renuncia al Tribunal Médico Laboral autenticado, manifestando que se encuentra conforme con las conclusiones de la Junta Médica N° 127-2017 realizada el día 15 del mes de agosto del año 2017, por lo cual no lo convocaría y Renuncia a los términos de la Ley para que sea tramitada a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada.

Aduce que, las pruebas que aporta como soporte a esta solicitud, fueron las siguientes: copia de su cédula de ciudadanía debidamente autenticada, copia de Acta de Junta Médica Laboral N° 127-2017 registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional del 15 de agosto de 2017.

Que el formato de renuncia al Tribunal Médico Laboral lo envió a través de la empresa de mensajería Servientrega el día 31 de agosto de 2017 con guía No. 962326646, recibida en la Dirección de Sanidad Naval el día 01 de septiembre de 2017.

Por último sostiene que, han pasado más de quince (15) días hábiles sin recibir respuesta alguna frente a lo requerido.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 29 de septiembre de 2017 (folios 3 y 15), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 29 de septiembre de 2017 (folio 16). Mediante auto del 02 de octubre de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 17).

La entidad accionada fue notificada el 03 de octubre de 2017 (folio 18), quien contesta y rinde informe el 06 de octubre de 2017 (folios 19 a 22).

1.3. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA¹.

La accionada en informe rendido a este Tribunal expresó que, consultado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), se pudo constatar que el accionante radicó el día 1 de septiembre de 2017 oficio por medio del cual renunciaba a convocar al Tribunal Médico Laboral.

Que el pasado 26 de septiembre de 2017 se procedió a ejecutoriar el acta de Junta Médico Laboral No. 127-2017, por lo que mediante oficio No. 20170423670359761 de fecha 26 de septiembre de 2017 se remitió a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional con el fin de que procediera con el pago o reconocimiento de derechos a que hubiere lugar.

Aduce además la entidad, que este tipo de trámites se ejecuta sin emitir una respuesta formal a quien radica la renuncia, no obstante lo anterior, y en vista de que el accionante desea ser informado sobre el trámite, se le dio respuesta a su solicitud y se remitió el oficio No. 20170423670364371 de fecha 02 de octubre de 2017, en el cual se le comunica lo anterior al actor.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

¹ Folio 19-22.

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

En ese orden, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

Por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.³⁻⁴

Por ello, se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo. Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así entonces, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional⁵ ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso

³ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁴ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

⁵ T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁶ (Destacado de la Sala).

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁷

En reiterada jurisprudencia⁸, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹⁰: “i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹¹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁸ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁰ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹¹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹² y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹³

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

¹² Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: *"...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma

resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

III. CASO CONCRETO.

Como se expresó previamente, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado, como lo arguye el ente accionado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 31 de agosto de 2017, el actor envió a la Dirección de Sanidad Naval el formato diligenciado de renuncia al Tribunal Médico Laboral, el cual presenta recibido en la entidad militar el día 01 de septiembre de 2017, pretendiendo el accionante además, que le pusieran al tanto del trámite dado a la actuación administrativa pertinente (folios 4 a 14).

Ahora, la Dirección de Sanidad Naval en el informe que rinde a este Tribunal manifiesta que dicho trámite no comporta una respuesta a quien decida renunciar a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, no obstante en vista lo pretendido por el actor, se procedió a enviarle comunicación a través del oficio 20170423670364371 de fecha 02 de octubre de 2017, en cual se le informa, que el día 26 de septiembre de 2017 se ejecutó el acta de Junta Médico Laboral No. 127-2017, por lo que mediante oficio No. 20170423670359761 de fecha 26 de septiembre de 2017 se remitió a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional con el fin de que procediera con el pago o reconocimiento de derechos a que hubiere lugar (folios 23 y 24).

Una vez observado el oficio No. 20170423670364371 de fecha 02 de octubre de 2017, contentivo de la respuesta al requerimiento, se puede decir que en efecto, mediante este se le está dando alcance a lo pretendido por el actor, relacionado con el trámite de la renuncia a la convocatoria del Tribunal Médico laboral (folio 24).

La Sala en consulta hecha a la página web de SERVIENTREGA, pudo constatar, que en efecto, el actor recibió la comunicación el día 06 de octubre de 2017, a las 17:56 pm.¹⁴

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado¹⁵, ya que lo pretendido por el actor, fue satisfecho por la entidad previo al presente pronunciamiento, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, en los que se **reitera**¹⁶:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de

¹⁴ <https://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=289980835&idPais=1>

¹⁵ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (...)* (Subrayas fuera del original).

¹⁶ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales". ¹⁷(Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

Consecuente con lo argumentado, para este Tribunal el hecho vulnerador ha cesado, desapareciendo por tanto el mismo y por tanto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela presentada por **GABRIEL LIZARDO MONSALVE HOLGUÍN**, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los accionados y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo

¹⁷ Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta Extraordinaria N° 175 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA